



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2774-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ DOLORES SIANCAS CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Dolores Siancas Calderón contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 5 de agosto de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 44028-97-ONP/DC, del 22 de diciembre de 1997, que fijó el monto de su pensión de jubilación en S/. 600.00 (seiscientos nuevos soles), aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967; por consiguiente, solicita que se emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por los artículos 39.º y 73.º del Decreto Ley N.º 19990; asimismo, que se le paguen las pensiones devengadas, con los respectivos intereses de ley. Refiere que cesó en su actividad laboral el 16 de febrero de 1996, con 57 años de edad y 39 de aportaciones; y que al 18 de febrero de 1992 había acumulado 35 años de aportaciones, por lo que correspondía que se calcule su pensión con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990, y no por el Decreto Ley N.º 25967.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, señalando que, teniendo en cuenta que el recurrente tenía 53 años de edad al 18 de diciembre de 1992, no tenía derecho a gozar de pensión de jubilación con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que correspondía que el cálculo de su pensión de jubilación se establezca de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25967.

El Séptimo Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 27 de marzo de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no cumplió



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copulativamente los requisitos para obtener la pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Se aprecia de la Resolución N.º 44028-97-ONP/DC, que en copia obra a fojas 2, que el recurrente cesó en su actividad laboral el 16 de febrero de 1996, contando a dicha fecha 57 años de edad y 39 de aportaciones. En consecuencia, habiéndose producido la contingencia cuando ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, no se produjo la aplicación retroactiva que denuncia el demandante.
2. A mayor abundamiento, el recurrente goza de la pensión máxima, la que se encuentra prevista en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que es mediante decreto supremo que se fijará el monto de la pensión máxima, el cual se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho pensionario del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)